

Señor(a)  
JUEZ  
CONSTITUCIONAL DE  
TUTELA  
E.S.D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA

**ACCIONANTE:** HEVER ALEXIS ACEVEDO LONDOÑO.

**ACCIONADO:** COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- Y  
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

**HEVER ALEXIS ACEVEDO LONDOÑO**, ciudadano en ejercicio, identificado con cedula de Ciudadanía N0.72224061 expedida en la ciudad de Barranquilla, actuando en nombre propio, llego a su Despacho Judicial en virtud de la presente **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** en adelante (**CNSC**) y la **UNIVERSIDAD LIBRE** invocando el artículo 86 constitucional, para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional) con el objeto de que se proteja mi derecho Constitucional y Fundamental de Peticion, Violacion que se Fundamentan en los siguientes hechos:

#### HECHOS

**PRIMERO:** Me inscribí al concurso para carrera administrativa en el cargo de técnico operativo uno del tránsito OPEC No75516 dentro de la convocatoria No758 de 2018 territorial Norte, ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

**SEGUNDO:** El día 01 de Diciembre del 2019 Realice con el numero de inscripción de aspirante 202270597 la prueba escrita para la convocatoria territorial norte, No 758 de 2018 pruebas sobre competencias Basicas, Funcionales y comporta mentales, ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, las cuales fueron Desarrolladas en diferentes puntos de la ciudad de Barranquilla

**TERCERO:** Posteriormente en el Marco de los acuerdos de la convocatoria, Publicaron los Resultados de las pruebas escritas sobre Competencias Básicas, Funcionales y Comporta mentales el Día 23 de Diciembre del 2019 a través de la pagina web oficial de la CNSC.

Me aparecieron como puntaje final de las pruebas Básicas y Funcionales 75.63, me determinaron que tuve 58 aciertos, teniendo en cuenta que se imputaron 3

Ítems de las 80 incluidas inicialmente, en la prueba de las Comportas mentales, me determinaron un puntaje de 38.75 para una puntuación totalizada de 53,13 ocupando la casilla diez en el concurso, por lo cual como muestra de mi inconformidad, decidí iniciar proceso de Reclamación.

**CUARTO:** Dentro de los cinco días hábiles de haber recibido la publicación de los Resultados Radique a través de la plataforma SIMO mis Reclamaciones, dónde por escrito solicite corrección del puntaje, debido a que observe al momento de Realizar mi evaluación que me formularon preguntas que no concordaban con los ejes temáticos que la Universidad Libre y la CNSC me habían suministrado previo al examen y también me evaluaron con preguntas de competencias funcionales no acordes al cargo en concurso, con Relación a la prueba Comporta mental señale que se encontraban calificadas con cifras decimales, dónde cada pregunta positiva correspondía a dos puntos en calificación directa, por todo lo anterior solicite revisión de toda la cartilla de preguntas y poder tener acceso a ellas, pará poder corroborar sobre posibles inconsistencias de la evaluación.

**QUINTO:** Durante la etapa de Reclamaciones la Universidad Libre y la CNSC, notificaron por medio de correos electrónicos y por la página virtual del SIMO, que habían cometido un error Humano en la calificación de la Prueba Comporta mental de algunos aspirantes, argumentaron que incluyeron en el número total de preguntas el valor de 80, cuando lo correcto era 50 que correspondía al número total de la prueba señalada.

**SEXTO:** La universidad libre y la CNSC, por medio de la Pagina virtual SIMO, me otorgaron cita, para acceso al Material de las Pruebas de Competencias Básicas, Funcionales y Comporta mentales de la convocatoria territorial Norte 758 del 2018, que tuvo lugar en la Universidad libre seccional Barranquilla de la carrera 46#48-170 Bloque B, Piso 5 Salón 506NB el día 01-19-2020

**SEPTIMO:** El 31-01-2020 la Universidad Libre y la CNSC, garantizando el debido proceso, publicaron nuevamente los Resultados de la Prueba de competencias Comporta mentales para que los concursantes Realizáramos las contradicciones y Defensa pertinente.

Obviamente únicamente atendieron las Reclamaciones Relacionadas con las Pruebas de Competencias Comporta mentales, quienes hicieron Reclamaciones, de competencias Básicas y Funcionales fueron consideradas Extemporáneas, la descrita Jornada se llevo a cabo el 23-02-2020

**OCTAVO:** Ciertamente al haber Revisado y analizado la evaluación de las Pruebas Básicas, Funcionales y Comporta mentales, observé tres ítems que se encontraban imputados, por lo cual me enfoque en los setenta y siete ítems de las pruebas Básicas y funcionales restantes y los cincuenta ítems de las pruebas Comporta mentales, observe Diez y nueve ítems que presentaban inconsistencias, entré las Básicas y Funcionales y es importante Resaltar que

formularon preguntas que no obedecieron a la funcionalidad del cargo ofertado donde se hallaron ítems que pertenecen a ámbitos laborales de otras dependencias de la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y También una de las preguntas Funcionales estuvo mal formulada, con Relación a las competencias comporta mentales, noté que había conseguido más preguntas acertadas de las que me había calificado el equipo de evaluadores de la Universidad Libre por lo anteriormente descrito, registré mis Reclamaciones formuladas bajo Radicados Nos 267360658 y 267361904 en la página oficial del SIMO así:

### **Preguntas Básicas:**

**1-**En las preguntas Caso: CB-1, CB-2, CB-3 Y CB-4, están Relacionadas con Finanzas, Necesidades de Cálculos Presupuestales, Cotizaciones y Búsqueda de Proveedores de equipos de trabajo, situaciones que no coinciden con los ejes temáticos que previamente me describieron como "Solución de Problemas" por la pagina Oficial del SIMO los evaluadores de la Universidad libre y la CNSC, quienes no fueron precisos y Concisos, por lo cual no dieron Cumplimiento con el objetivo de Fidelidad Evaluativa.

**2-**Se presenta la misma situación de las cuatro preguntas del Primer ítems en esta ocasión fueron los ítems CB-5, CB-6, CB-7 Y CB-8, en estos casos me plantearon que debía hacer un estudio Socio Demografico, donde debía sacar porcentajes de una cantidad de funcionarios de estrato tres que forman parte de una organización, determinar porcentajes de una cantidad de servidores solteros y diferencias de sexo en un determinado número de empleados, obviamente estas son situaciones que no aparecen plasmadas en los ejes temáticos, sobre los cuales versaría esta prueba cuando me argumentan con Relación a "Solución de Problemas" éstos podrían ser sociales, Culturales, Políticos, etc.,. Por lo tanto no fueron nada concretos no hay Pertinencia en las Preguntas en su alcance y Relación con el Empleo 75516.

**3-**En las preguntas CB-17, CB-18 Y CB-19, no se Respeto el orden Cronológico o la secuencia que plantearon en los ejes tematicos, debido a que en ese punto correspondían preguntas Relacionadas, con la organización General del Estado Colombiano y lo que hicieron fue argumentarme un caso donde yo como autoridad competente estaba en el deber de esclarecer unas problemáticas de algunos empleados por discriminación laboral por unas quejas presentadas en Recursos humanos y que hacen parte de control interno, dónde existen Reclamos por violación de los derechos humanos y mal manejo de los Recursos Económicos,

En estos casos a pesar de que son Referentes Hipotéticos me fueron evaluados como si Realmente fueran de mi competencia y ciertamente en el Manual de funciones del Empleo al cual estoy aspirando jamás se llegaron a dar este tipo de condiciones o situaciones.

### **Preguntas Funcionales:**

1-Observe que en las preguntas CF-1, CF-2, CF-3, CF-4 Y CF-5, me formularon un caso que señala inconvenientes con piezas de Computadores, problemas de Display en Pantalla y Tablero Dinámico, donde yo debía saber de Mantenimiento de pantalla, Dificultades lectoras de Computadores con Formato power point.

Es importante aclarar que este tipo de Problemáticas son Competencia de una Área llamada Sistemas, qué es otra Dependencia totalmente diferente, que se encuentra ubicada en las instalaciones de la secretaria de tránsito.

Es importante notificar que estas preguntas me fueron formuladas como si fuesen parte del Desempeño en el cargo al cual estoy aspirando, por lo cual no se haya pertinencia en un ítem Funcional para el Empleo 75516.

2-En la Pregunta CF-24, me expusieron un caso donde un Importador de Vehículo, Radico Documentación para tramitar Matricula.

También manifesté que los temas de tramites con vehículos no son competencia al cargo en concurso, puesto que este tipo de Funciones le corresponde atenderlas otras dependencias de la Secretaria Distrital de Tránsito.

3-En el Ítems CF-31, me Formulan un caso donde textualmente me exponen "usted como inspector de un Organismo de Tránsito donde le compete la verificación y valoración de Documentación que Radico un Usuario por tramite de Matricula"

Lógicamente vuelvo y Ratifico que el cargo al que estoy aspirando no es el de Inspector del Tránsito, para aspirar a ese cargo debería poseer el grado profesional de abogado en el derecho penal o Jurídico, obviamente la pregunta no corresponde con el cargo 75516.

4-En la Pregunta CF-39, en este caso no me especifican si el conductor de 62 años es de un vehículo del servicio Público o particular, sólo describen que los conductores implicados en los casos planteados, transitan en carretera dando a entender que circulan en el casco Rural, dónde por supuesto también transitan vehículos Particulares por lo tanto el hecho de que el señor de la tercera edad no haya tramitado su licencia hace más de un año, no implica que está este vencida, él tiempo de vencimiento de una licencia varia si el vehículo es particular o de servicio Público, la pregunta es confusa porque al describirse que tiene más de un año que no tramita la licencia dan a entender que el conductor posee o tuvo licencia de conducción y a su vez dan a entender que no se ha hecho a ella, por lo tanto ese punto debió especificarse así el conductor tenga los 62 años, la pregunta estuvo mal planteada y por ende mal formulada, obviamente la Actividad de Realizar Retenes en carretera, no hace parte de las funciones o Actividades a desarrollar al cargo en el que me encuentro concursando.

### **Competencias comporta mentales:**

1-En este Punto Manifesté que me encontraba en desacuerdo con la puntuación que se me había valorado por parte de la Universidad Libre y la CNSC, por lo cual me dieron la Razón, cuándo me notificaron que fui de los concursantes con los que tuvieron el anteriormente descrito error Humano, por consiguiente me hicieron el ajuste de la nueva puntuación, la cual publicaron el 31-01-2020 a través de la Plataforma SIMO, por lo tanto detallaron que pase de tener 38.75 a 6200 puntos, esa modificación en mi puntuación me hizo pasar del puesto diez a la posición cuatro, pasando de una puntuación de 53.13 a 57.78, quedando en puesto de clasificado parcialmente con cupo para carrera administrativa, faltando por evaluar solo la Prueba de antecedentes.

Finalmente a este paquete de Reclamaciones en la página de las básicas y Funcionales le anexé los códigos de los Manuales de Funciones de los programas que se manejan en el empleo 75516.

- **Programa de curso CIA: MMSETPBA**
- **Programa Universidades:MMSETSPBF**
- **Programa de intervenciones pedagógicas:MMSETSPBC**
- **Programa Zonas Escolares Movilidad Segura:MMSETSPBE**
- **Programa Para geriátricos: Se encuentra en Revisión y Modificación.**

**NOVENO:** Me dieron Respuesta a mis Reclamaciones la Universidad libre y la CNSC,manifestando "de conformidad con el numeral 3 del artículo 31 de la ley 909 del 2004,las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante a los diferentes empleos que se convoquen, a si como establecer una clasificación de los mismos,Respecto de las competencias y calidades Requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y Responsabilidades de un empleo". Continuaron Sustentando que "las competencias funcionales fueron evaluadas mediante situaciones laborales que se presentaron a los concursantes y que simularan, condiciones, situaciones y dificultades frecuentes del ejercicio de las funciones y del contexto laboral, dónde se pone en evidencia el Repertorio de conocimientos,capacidades,habilidades y Rasgos, mediante la elección de la Respuesta clave indicadora del desempeño esperado. Por lo anterior el aspirante debía incorporar en sus respuestas la aplicación de conocimientos, sus capacidades, habilidades y Rasgos en su Repertorio conductual en conjunto y por lo tanto, no es posible especificar material de consulta bibliográfico, ya que se busca Recopilar evidencias de que el aspirante cuenta con los niveles mínimos en los atributos evaluados"

Por lo cual continuaron Respondiendo a mis Reclamaciones de la siguiente manera:

"Los ejes temáticos establecidos para la convocatoria territorial norte, surtieron un proceso técnico para su definición y validación del contenido que se basaron en los perfiles funcionales de cada uno de los empleos convocados, teniendo como Referencia el propósito las funciones y las necesidades institucionales de todas las entidades vinculadas en el proceso de selección, el cual se Realizo con el acompañamiento y el aval de la CNSC, cada una de las entidades territoriales involucradas y un grupo de expertos temáticos de la Universidad Libre".

"consideramos preciso Recordarle que mediante el análisis Realizado por el equipo de expertos de la Universidad libre, los ejes temáticos de Normas aplicables, Tránsito y Transporte; Ofimática; Procedimiento Administrativo de Transito; Código Nacional de Transito., guardan plena Correspondencia tanto con el propósito como con las funciones del Empleo, para el cual está participando".

También en sus Respuestas el Grupo de expertos temáticos de la universidad libre Ratificaron nuevamente su error Humano en la calificación de las Competencias comportas mentales y terminaron informándome que contra sus decisiones, no procede ningún Recurso.

Está claro en el Resumen que tome de las Respuestas que me Publicaron a través de la pagina web oficial de la CNSC, que no me fueron aceptadas mis Reclamaciones de las competencias Básicas y Funcionales, pero también es cierto que no se pronunciaron con el ítems que Refute se encuentra mal formulado, sé puede analizar que solamente generalizaron sin dar Respuestas explícitas, es evidente que no hay pertinencia en algunas de las preguntas cuestionadas donde no se observa una medición de alcance y Relación, porque hay ítems que fueron formulados dentro de las competencias funcionales y debieron formar parte de las pruebas básicas y con Relación a las competencias básicas se salen del contexto laboral a evaluarse, sin concordancia en los ejes temáticos que habían previamente

Estipulado y socializado a todos los aspirantes al cargo público, perdiéndose de esa manera la fidelidad evaluativa.

**DECIMO:** Se presento un bache en el concurso Por las multiples Reclamaciones y procesos Jurídicos que se presentaron en las diferentes ciudades donde se está desarrollando el concurso al merito, por lo cual obtuve un correo del Auto No 0320 de 2020 con fecha del 11-05-2020 Describiendo que sedaba inicio a la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de dejar sin efectos la prueba de competencias funcionales de los empleos identificados con Código OPEC 20616,70330,72678,78272 Y 78273 aplicadas en ejecución de la convocatoria Territorial Norte.

Estando dentro del plazo para dar Respuesta a las Reclamaciones antes Referidas la Universidad Libre en Meza de trabajo del 10 de Marzo de 2020,informo a la CNSC lo siguiente:

(...)Encontrándonos en la fase de atención de las Reclamaciones presentadas

por los aspirantes, Respecto de las Pruebas escritas aplicadas en la mencionada convocatoria, la Universidad detecto que setenta y siete (77) aspirantes que presentaron la prueba TEC001, Reclamaron sobre la pertinencia de las preguntas de la 1 a la 25 asociadas a la prueba funcional.

Por lo anterior, la Universidad Realizo una Nueva Revisión y auditoria pormenorizada a las 4,441 Reclamantes, proceso dentro del cual se detecto que en efecto, los ítems 1 al 25 de la prueba Funcional TEC001, no se Relacionan con el Propósito y Funciones de los Empleos que se Relacionan a continuación ofertados en este concurso de meritos:

- Agente de tránsito Código 340, grado 02 ofertado por el Municipio de Turbaco, Identificado con el Código OPEC No 20616, el cual Reporto 3 vacantes.
- Agente de Transito Código 340, grado 02, ofertado por el municipio de Puerto Colombia, identificado con el Código OPEC N0 72678 el cual Reporto una vacante.
- Inspectores de tránsito y Transporte, código 312, grado 04, ofertado por Alcaldía Distrital de Barranquilla, identificado con el Código OPEC N0 70330, el cual Reporto 21 Vacantes.
- Técnico Operativo de Transito, Código 339, grado 21, ofertado por Alcaldía de Cartagena, identificado con el Código OPEC N0 78272, el cual Reporto 14 Vacantes.
- Agente de Tránsito, Código 340, grado 17, ofertado por Alcaldía de Cartagena, identificado con el Código OPEC N0 78273, el cual Reporto 100 Vacantes (...)

**DECIMO PRIMERO:** Publican el 5 de Junio del 2020, en la página web del SIMO las respuestas Relacionadas con la valoración de antecedentes, por lo cual se presentan nuevas irregularidades en sus mecanismos evaluativos, lo que se ha hecho permanente durante el transcurso del concurso, Dónde me Reportan una Calificación de 20 puntos, los cuales son equivalentes a 4 puntos, quedándome una puntuación final de 61.78, por lo cual se me traslada del cuarto lugar, en el global del concurso a la octava posición, de esta manera quedando por fuera del grupo clasificatorio para la carrera administrativa.

Dentro de la calificación evaluada por la Universidad libre y la CNSC, no me tuvieron en cuenta, para el ítem de Educación formal el Grado de Técnico en tránsito y seguridad vial, Realizado en el SENA, por lo cual lo validaron para el ítems de educación para el trabajo y el Desarrollo Humano, obteniendo una puntuación muy baja en ese ítem de 0.2 de igual forma no aceptaron, una certificación laboral que presente de la Fundación Nueva Ciudad, argumentaron que la certificación carecía de funciones, por lo tanto no podrían saber la Relación de mi antiguo trabajo con el de la OPEC ofertada y por ultimo no me aceptaron el curso de investigación Criminal y Ciencias Forenses, según manifestaron el curso no tiene ninguna Relación con el cargo al cual aspiro.

Por lo anteriormente descrito, haciendo visible mi desacuerdo con los Resultados y argumentos Recibidos por parte de los evaluadores de la Universidad libre y la CNSC, decidí nuevamente Refutar y entablar mis Reclamaciones.

**DECIMO SEGUNDO:** Efectué mis Reclamaciones dentro de las fechas y horas hábiles permitidas el día 12 de junio del 2020 bajo el Radicado 304950336, por lo tanto describo lo más importante de lo que argumente en mi Reclamación,

\* En la valoración de antecedentes no me fue tomada en cuenta mi experiencia laboral con la Fundación Nueva ciudad.

En el momento de aperturarse el Proceso se solicitó Experiencia Relacionada con las Funciones del cargo al cual, cargué certificados con los cuales contaba de tiempo atrás, éstos fueron solicitados con anterioridad en su momento, solicité que fueran detallada mi función ya que tenía que soportar experiencia, ante en ese entonces secretaria de Movilidad y la fundación que es contratista de la Secretaria de Movilidad, en la cual yo fui sub contratado como Facilitador de Movilidad, para la ejecución de los contratos suscritos entre la Fundación y el Distrito de Barranquilla, la Entidad me manifestó que el objeto y la función de Mencionado cargo con la fundación Nueva Ciudad era Única, la cual obedeció a Facilitador de Movilidad.

Este cargo Recibió Cambios en el transcurrir de los años, cómo guías de Movilidad, hoy en día Orientadores de Movilidad con Idéntico objeto y Función dentro del distrito de Barranquilla, a esta Reclamación le adjunte un nuevo certificado laboral. que corrobora que Realmente, tenía una única Función en aquel cargo como Facilitador de Movilidad,

\*En el segundo ítem argumente el tema del Técnico del SENA, él cual fue puntuado como Educación para el Trabajo por lo cual solicite muy amablemente una aclaración para esto, de igual forma adjunte un documento del SENA, dónde aparece la intensidad horaria y tiempo de las prácticas del Certificado de Técnico.

\*Como tercera Reclamación sustente en lo Referente al curso de Investigación Criminal y Ciencias Forenses debido a que este documento no me fue valido para el sub ítem de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano porque consideraron que no tiene Relación con las Funciones del Empleo a Proveer.

Por lo tanto le notifique a la Universidad libre y la CNSC, Que hay situaciones donde un Policía Judicial con idoneidad en el área de criminalística tiene Función de Supervisión, control e investigación en situaciones de accidentalidad o siniestros Viales en caso de Relacionarse con homicidios culposos, un ejemplo claro es cuando la situación se encuentra involucrada con la conducción bajo efectos de bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas también están Facultados para

hacer las veces de primer Respondiente en un accidente vial donde se presenten Heridos o Muertos, por otra parte un policía del Tránsito que tenga Funciones de croquista debe tener avalado un curso de criminalística con la finalidad de que le sepa dar manejo a situaciones que se consideren de causal investigativo, para que no se contaminen las evidencias al momento de hacer levantamiento de croquis en el lugar de los hechos donde se presente un siniestro vial y lleguen a ver heridos, pérdidas de vida humanas o bienes Materiales.

Por todo lo anteriormente expuesto solicite que Reconsideraran sus puntos de vista.

**DECIMO TERCERO:** La universidad libre y la CNSC envían Respuesta de mi Reclamación con el Radicado 304950336, a la página web del SIMO, en los términos y fechas estipulados en el concurso, en la primera Reclamación se mantienen en su posición determinan no aceptar mi experiencia laboral con la Fundación Nueva Ciudad, no tuvieron en cuenta que el empleo contaba con una Única Función a lo que mantuvieron en firme en que la certificación no contaba con experiencia laboral, en el segundo ítem también la universidad libre y la CNSC, mantuvieron su posición de que el Técnico en Tránsito y Seguridad Vial no puede ser parte del Ítem de Educación Formal, porque según sus criterios el Técnico en tránsito y Seguridad Vial del SENA, no cumple con sus formalidades exigidas.

Por último en el tercer ítem, correspondiente a mi Reclamación del curso de Investigación Criminal y Ciencias Forenses no fue contestado por la Universidad libre y la CNSC, hicieron caso omiso por segunda vez a mis Reclamaciones, durante el transcurso del Concurso y al final de sus Respuestas indican que contra la presente decisión, no procede ningún Recurso.

Por consiguiente he decidido hacer valer mis Derechos los cuales me han sido vulnerados en todas las fases del concurso, observando y evidenciando el alto grado de inconsistencias que se ha presentado en contra mía, cómo ciudadano honorable me veo obligado a entablar en contra de la Universidad libre y la CNSC un Mecanismo de defensa que me ampare bajo los parámetros legales vigentes de la constitución política de la República de Colombia.

**DECIMO CUARTO:** Me dispongo a interponer Mi Acción de Tutela, en contra de la Universidad libre y la CNSC, por motivo de vulneración a mi Derecho a un trabajo Digno, Derecho de igualdad, violación a mi debido proceso, toda vez que no atendieron a mis Respetuosas Reclamaciones, donde hicieron caso omiso en los ítems, de las diferentes etapas del concurso, me expusieron Respuestas Parciales y someras, inicialmente en la etapa de Reclamación de las pruebas Básicas y Funcionales no hubieron Respuestas Claras y precisas debido a que les argumente que no estaban cumpliendo con el objetivo de Fidelidad Evaluativa, que sus

preguntas no eran pertinentes en su alcance y Relación, que habría uno de los ítems mal Formulado, les Reclame que ciertas actividades laborales no eran de la competencia al cargo en concurso. Fui claro preciso y ordenado al momento de formular mis Reclamaciones hasta el punto en que las individualice.

Con Relación a la fase de Reclamación de valoración de Antecedentes, nuevamente no Respondieron a uno de mis ítems, en esta ocasión en lo concerniente a mi curso de investigación criminal y ciencias forenses por lo cual continuo afirmando y refutando en que si hay Relación de estas ciencias de la criminalística con el tránsito, por consiguiente lo sustento citando la Resolución 4548 del primero de Noviembre del 2013, que avala el vínculo y las necesidades que ameritan relacionar la criminalística y las ciencias forenses con el tránsito, lo que hace indiscutible que me incluyan y me validen este curso en el ítem de Educación para el Trabajo y el Desarrollo humano.

En el ítem en el que hago Referencia a mi grado de Técnico en Tránsito y Seguridad Vial, del SENA, la universidad libre y la CNSC, aun continúan en su posición de no otorgarme con este título, la puntuación en el ítem de Educación Formal, por lo cual por medio de esta acción de tutela argumento y sustento, que migrado del Técnico en tránsito y Seguridad vial del SENA, es el grado Técnico laboral del cual la ley 1310 de Junio 26 de 2009 en su artículo 6, exige como Requisito para que un ciudadano en Colombia pueda ejercer los cargos de agentes del Tránsito y de Técnico Operativo del Tránsito, por lo tanto debe ser objeto de puntuación en el ítem de Educación Formal, mi grado de técnico en tránsito y seguridad vial toda vez que se encuentra Relacionado con las Funciones del Empleo en concurso y por ende cumple con las formalidades exigidas por la ley vigente en el territorio Nacional.

Por último en mi Reclamación, Relacionada con mi certificación laboral, la Universidad libre y la CNSC, continúan manifestando, que la suscrita Certificación carece de funciones por consiguiente no cumple según sus apreciaciones, con los Requisitos exigidos por el concurso para llegar hacer convalidado dentro del ítem de experiencia laboral, por consiguiente argumento ante la ley, para que estas puedan corroborar, que si existe una única función y es la de Facilitador de Movilidad, quienes hoy por hoy, desarrollan dicha labor en el casco urbano, haciendo más fácil y seguro el tránsito vehicular y peatonal en el Distrito de Barranquilla.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

***De la procedencia de la Acción de tutela para protegerlos Derechos fundamentales de los ciudadanos en los concursos de meritos, según la línea Jurisprudencial de la corte constitucional.***

En primera medida la sentencia su 037-09 haciendo Referencia a la sentencia T-106 de 19911

Cita:

“la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento Jurídico, de manera que su efectiva aplicación solo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquel ofrece para la Realización de los Derechos, no exista alguno que Resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad Pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión, no puede existir concurrencia de medios Judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brida el ordenamiento jurídico”

La referida sentencia SU-037-09 sostiene además que:

La jurisprudencia constitucional ha sido Reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos Jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias-jurisdiccionales y administrativas – **y solo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.**”

En la sentencia T 654-2011, se sostiene que:

“La tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser aplicado ante la vulneración o amenaza de Derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces y expeditas para alcanzar la protección que se reclama, él interesado debe acudir a ellas, antes de pretender el amparo por vía de tutela. es decir la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos de defensa previstos en la correspondiente regulación común, en este sentido, **en lo referente a los concursos de meritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta corporación ha reivindicado la**

**pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad al trabajo, al debido proceso y el de acceso a los cargos públicos.**

Teniendo en cuenta el perjuicio irremediable al que estoy siendo sometido, la presente acción de tutela es procedente en los términos del precedente judicial de la sentencia T-180 del 2015, donde la corte Constitucional, señaló:

**"ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, esté no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de meritos, está corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el estatuto procesal administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no se suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato judicial, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales."**

En el mismo sentido refiere la sentencia de unificación jurisprudencial SU-913 de 2009 de la corte constitucional, que en materia de concursos de meritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata, esto dice textualmente la sentencia SU-913 de 2009 citada:

**"ACCION DE TUTELA-procedencia en materia de concurso de meritos para la provisión de cargos de carrera:**

**Considera la corte que en materia de concursos de meritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no**

tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la constitución en el caso particular.(...)"

Así las cosas, este mecanismo constitucional resulta procedente en este momento para la protección de mis derechos fundamentales vulnerados al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITO CRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (ART. 13 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) Y COMFIANZA LEGITIMA, vulnerados por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE, al momento que hicieron caso omiso a Reclamaciones de la etapa evaluativa de las competencias Básicas, funcionales y comporta mentales que se identifican bajo los Radicados Nos. 267360658 y 267361904 Respectivamente y cuando no valoraron mis estudios formales, en el ítem de Educación para el trabajo y Desarrollo Humano donde también hicieron caso Omiso a mi Reclamación y en la Experiencia Relacionada, que guarda Relación Directa con las Funciones de OPEC, ofertada, obedeciendo al Radicado de entrada 304950336 por lo cual se dio parte por la plataforma SIMO, en los términos oportunos en fechas establecidas por el concurso.

De la pertinencia y la Relación directa de los documentos aportados con las funciones de la OPEC.

Su señoría los Estudios de técnico en tránsito y seguridad vial y el curso ocupacional de investigación criminal y ciencias forenses y mi experiencia Relacionada guardan concordancia con las contempladas en los MANUALES DE FUNCIONES y COMPETENCIAS ESPECIFICAS, vigentes de la Alcaldía Distrital de Barranquilla y por ende de la SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO, adoptado por el Decreto N0. 0486 de 2017 y modificado por el Decreto N0. 0194 de 2018, numeral 3.2

Se solicita la valoración de certificados de estudios Educativos que se encuentran enmarcadas por el Decreto 1083 de 2005 en su Artículo 2.2.3.5 Disciplinas Académicas. Para efectos de la identificación de las disciplinas académicas de los empleos que exijan como Requisito el título y la aprobación de estudios en Educación Superior de que trata el artículo 23 del decreto ley 785 de 2005, las entidades y organismos identificaran en el Manual de Funciones y de competencias laborales los Núcleos Básicos del Conocimiento-NBC-que contengan las Disciplinas Académicas o profesiones de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior-SNIES.

Se aporó Certificado de TECNICO EN TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL, basándome en la ley 1310 de junio 26 de 2009 que en su artículo 6 describe, "la profesión de agente de tránsito por Realizar funciones que exigen el Desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las Relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología como policía Judicial, pertenecerá en carrera Administrativa al Nivel Técnico y

comprenderá los siguientes grados en escala descendente:

<b>CODIGO</b>	<b>DENOMINACION</b>
290	Comandante de Transito
<b>338</b>	Sub comandante de transito
339	<b>Técnico operativo de transito</b>
340	Agentes de tránsito."

La OPEC, a la cual estoy aspirando es la N0.75516, que es la de Técnico operativo de transito,

Con relación a mi Certificación Laboral, con la Fundación Nueva Ciudad, donde me desempeñe como Facilitador de Movilidad es un cargo Público, porque exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, en Representación de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, quien en su momento oferto licitación para que la empresa que cumpliera con los requisitos exigidos por la ley y demostrara un excelente Musculo Financiero, Recibiera la licitación y pudiera sub contratar personal idóneo, lo uniformaran con distintivos de la Alcaldía distrital y de la Secretaria de transito y Realizaran como única tarea facilitar la Movilidad en el distrito de Barranquilla, el cargo a recibido cambios de Nombre en los últimos años, como Guías de Movilidad y hoy en día Orientadores de Movilidad, con la misma Función de Facilitar la Movilidad, con el objetivo primordial de ayudar a bajar los índices de accidentalidad en el distrito de Barranquilla.

Ciertamente por todo lo anteriormente descrito queda claro que la Certificación laboral con la Fundación Nueva ciudad se debe validar como experiencia Relacionada, debido a que hay una Función y está Relacionada, con la OPEC, a la que estoy aspirando, dé esa manera la certificación laboral aportada Cumple con los requisitos establecidos por la ley.

## **DEL PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA**

Colombia es un estado Social de Derecho, esto significa que la sociedad reconoce en el Estado y sus instituciones una legitimidad, lo que permite la regulación de las interacciones en todos los ámbitos de la vida, en contraprestación la sociedad y sus integrantes confían en el buen actuar del Estado, esto es conocido como el principio de la Confianza Legítima. La Corte Constitucional en sentencia C-131 de 2004 estableció: "(...) PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA-Concepto En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos

muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto y que producen determinados efectos jurídicos;

y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación. (...)" De lo anterior colegimos que el ente evaluador al caer en la omisión, no aplicar debidamente las reglas establecidas en el acuerdo de convocatoria, y soslayando la valoración probatoria del reclamo, motivando un acto administrativo de manera insuficiente, ocasiona un perjuicio irremediable a quien se sometió al clausulado, cambiando intempestivamente la forma de valorar sus antecedentes académicos, transgrediendo el principio de confianza legítima.

## **DERECHO A LA IGUALDAD**

Su señoría, el ente evaluador al Hacer caso omiso a lagunas de mis Reclamaciones en las diferentes etapas del concurso, al negarme el otorgamiento del puntaje al que tengo derecho por los estudios Técnico, Para el trabajo y desarrollo humano y experiencia Relacionada, a través de su valoración y respuesta a la reclamación, vulnera el derecho a la igualdad y a la equidad, por cuanto es público, la valoración de estudios Técnico, para el trabajo y desarrollo humano y Experiencia Relacionada. Estudios que se encuentran dentro de los Núcleos Básicos y que abarcan funciones de la OPEC ofertada, puede usted revisar su señoría y notará ,que no son validadas y puntuadas conforme a su amplitud, se vulnera el derecho a la igualdad al no valorar mis estudios en razón del objeto y funciones de la OPEC ofertada. Así Mismo toda la documentación aportada en cuanto a trabajo y desarrollo humano y Experiencia Relacionada. El Derecho a la Igualdad es un pilar fundamental el Consejo de Estado en Sentencia 00294 de 2016 señalo que: "La carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el artículo 125 de la Constitución Política y es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer

estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. En este sentido, la carrera administrativa funge, entonces, como un principio y una garantía constitucional... Así pues, el concurso de méritos está dirigido a garantizar la selección objetiva del aspirante, según la evaluación y determinación de su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador o criterios contrarios a los principios y valores constitucionales." Como lo señala la sentencia ut supra uno de los objetivos de la carrera administrativa es efectivizar el Derecho a la Igualdad a través de las oportunidades para el acceso, igualdad en la evaluación que es directamente proporcional al mérito, el cual es imposible de valorar si no se realiza con criterios de igualdad en la evaluación de los aspirantes como lo refrenda la sentencia C – 588 de 2009 así: De conformidad con la interpretación realizada por la Corte Constitucional, la carrera administrativa se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público, mérito que, en tanto elemento destacado de la carrera administrativa comparte el carácter de regla general

que a ésta le corresponde, siendo en consecuencia el mérito el factor definitorio para el acceso, permanencia y retiro del empleo público y, en esa medida, el artículo 125 superior establece el criterio del mérito como regla general. Estrechamente vinculado al mérito se encuentra el concurso público, que el Constituyente previó como mecanismo para establecer el mérito y evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa, constituyéndose el concurso en un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impedir que prevalezca la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios subjetivos e irrazonables. Su señoría debe existir rigor en el factor humano al momento de evaluar a los aspirantes, carácter del que adoleció la respuesta entregada a mi reclamación por ente evaluador, no realizó una búsqueda si quiera sumaria de los elementos que se le estaban aportando, por tal razón prevalecieron criterios subjetivos e irracionales en la valoración de mis estudios

y experiencia en relación a la función de la OPEC ofertada. Resulta tan importante esta situación que en Sentencia C-041 de 1995. M. P. Carlos Gaviria Díaz. Manifestó que: "Por último, tratándose de la relación de la carrera administrativa con el derecho a la igualdad, la Corporación ha indicado que "el acceso a la carrera mediante concurso dirigido a determinar los méritos y calidades de los aspirantes es una manifestación concreta del derecho a la igualdad" que se opone al establecimiento de "requisitos o condiciones incompatibles y extraños al mérito y a la capacidad de los aspirantes", pues, en tal evento, se erigirían "barreras ilegítimas y discriminatorias que obstruirían el ejercicio igualitario de los derechos fundamentales" El ente evaluador utiliza un criterio ilegítimo de valoración, interpretando de manera errada las pruebas e imponiendo requisitos de ponderación inexistentes esto equivale a vulnerar el derecho a la igualdad de acceso a la función pública que, precisamente, se

opone al establecimiento de "requisitos o condiciones incompatibles y extraños al mérito y a la capacidad de los aspirantes".

#### **MEDIDA PROVISIONAL 1.**

Solicito respetuosamente señor juez decretar como medida cautelar para la protección de mis derechos vulnerados y para evitar un perjuicio irremediable, conforme a la consagrado en el artículo 7 del decreto 2591 de 1991 que se decrete provisionalmente la suspensión del proceso de conformación de la lista de elegibles, dentro del acuerdo CNSC - 20181000006346 DEL 16-10-2018 "Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - ATLANTICO "Proceso de Selección No. 758 de 2018 — Convocatoria Territorial Norte" por cuanto resulta ineficiente la acción de tutela de los derechos pedidos en protección ya que el concurso quedara definido sin tenerse en cuenta que podrían quedar excluidos del mismo personal capacitados e idóneos para el desempeño de las funciones que se exigen.

## PRETENCIONES

1. Ruego a su señoría amparar mis derechos fundamentales ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), Trabajo en condiciones dignas (art 25 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) PRINCIPIO CONFIANZA LEGÍTIMA.
2. Solicito Respetuosamente que a raíz de las inconsistencias en mis evaluaciones la Cuales he descrito y sustentado Por medio de este Mecanismo de defensa, se me Realice nuevamente Revisión y den Respuestas concretas de los Diez y Nueve Items, Reclamados en la Etapa de Evaluación de las pruebas Básicas y Funcionales  
Con el fin de obtener Fidelidad Evaluativa y por ende se Respeten mis Derechos Fundamentales.
3. Que en virtud de lo anterior ORDENE dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y a la Universidad Libre la recalificación y otorgamiento del puntaje a los que tengo derecho, en las etapas de PRUEBAS BASICAS, FUNCIONALES y VALORACION DE ANTECEDENTES, así, por el grado TECNICO EN TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL, se me otorguen veinte (20),puntos, por el PROGRAMA DE TECNICO EN INVESTIGACION CRIMINAL Y CIENCIAS FORENSES con Duración de 1.050 Horas diez (10) puntos y para el ítem de mi Experiencia Relcionada, con la FUNDACION NUEVA CIUDAD veinte (20) puntos, producto de la valoración debida de los estudios, certificaciones y experiencia acreditados y que se encuentran acorde a las funciones de la OPEC ofertada y en la que aparezco registrado con el número de Inscripción 202270597, en consecuencia se actualicen los puntajes y porcentajes y se me ubique en la posición correspondiente.

## **PRUEBAS**

1. Oficio de reclamaciones presentados en las etapas de Pruebas Básicas, Funcionales y valoración de antecedentes.
2. Respuestas a Oficios de Reclamaciones.
3. Diplomas, certificados de estudios y certificados de experiencia cargados en la plataforma SIMO y los utilizados de referencia.
3. En la Acción de tutela se citan, artículos Constitucionales, leyes, Decretos, Resolución y CODIGOS DE LOS MANUALES DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS ESPECIFICAS vigente, de la OPEC N0.75516, adoptado por el Decreto No. 0486 de 2017 y modificado por el Decreto No. 0194 de 2018.
4. OPEC Nivel Técnico, Denominación Técnico Operativo, grado 1, código 314, Alcaldía Distrital de Barranquilla.
6. Acuerdo N° CNSC 2018000006346 del 16-10-2018 - Proceso de Selección N° 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte - Alcaldía Distrital de Barranquilla.

## **MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO**

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que los últimos 20 días, me he mantenido en aislamiento preventivo, por presentar síntomas del virus COVID 19, Por consiguiente acatando el decreto Presidencial número 1044 del 16 de Julio de 2020, en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Corona Virus, por lo tanto no he presentado otras acciones de tutela por los mismos hechos y pretensiones de la presente.

## **COMPETENCIA**

Señor juez del circuito es usted competente en razón de la naturaleza de los accionados

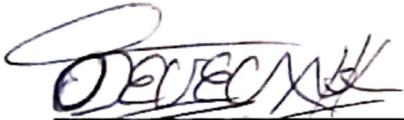
## NOTIFICACIONES

Correo: [ofjudba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notificaciones

Judiciales: [notijudiciales@barranquilla.gov.co](mailto:notijudiciales@barranquilla.gov.co)

El suscrito al correo. [heveracevedo23@gmail.com](mailto:heveracevedo23@gmail.com) En la calle 4C #60-46 urbanización villa Olímpica, Municipio de Galapa Atlántico, Colombia – Celular. 3006987072 De Aspirante al mérito Hever Alexis Acevedo Londoño C.C. 72.224061 Expedida en Barranquilla.



Hever Alexis Acevedo Londoño

C.C. 72.224.061 B/quilla